RADICADO: 08001410500220230036400
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: CARVAJAL Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.767.225-7.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17043 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **10/05/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **17/07/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra CARVAJAL Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.767.225-7, por los siguientes valores y conceptos:

   -$7.871.181 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$8.200.400, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **10/07/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, CARVAJAL Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.767.225-7**,** Correo electrónico: carvajalwendy@hotmail.es, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada CARVAJAL Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.767.225-7, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (24.107.371.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc1cf097493ab900d137d9e94409caeba8f683ceb22ce0295c3e6ee36f5f15**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230040100
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: J'S SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17244 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **08/06/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **09/08/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra J'S SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8, por los siguientes valores y conceptos:

   -$3.732.520, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$1.908.600, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **02/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, J'S SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8, Correo electrónico: gerencia@jssoluciones.co, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada J'S SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (8.461.680.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd59aa8d5847ec6b47d6c802b8b10e3b883f9f68858cfb200a9aa3066c296d**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230040200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. SIGLA SOLUMTO S.A.S. NIT. 900.643.383-1.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo **No. 17270 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **08/06/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **09/08/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. NIT. 900.643.383-1, por los siguientes valores y conceptos:

   -$1.862.400, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$463.000, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **02/08/2023.** Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. NIT. 900.643.383-1, Correo electrónico: solumto@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. NIT. 900.643.383-1, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (3.488.100.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052ac7c174c8bcd13ca4b2f4d4ed94cd907e5f3042e8bcc77327aa9abc57708**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230040300
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: ANA ELENA LABASTIDAS ROMERO E.U. NIT. 900.164.288-2.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo **17365 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **31/05/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **09/08/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra ANA ELENA LABASTIDAS ROMERO E.U. NIT. 900.164.288-2, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2.188.618, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$1.039.600, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **03/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, ANA ELENA LABASTIDAS ROMERO E.U. NIT. 900.164.288-2. Correo electrónico: anael_414@hotmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada ANA ELENA LABASTIDAS ROMERO E.U. NIT. 900.164.288-2, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (4.842.327.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4110c5580db66d33064065e5ddbbff6223cc64297f35c9702ed8a58d0d5e2b28**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230040400
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 901.265.514-1.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo **17350 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **08/06/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **09/08/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 901.265.514-1, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2.187.733, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$624.000, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **02/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 901.265.514-1, Correo electrónico: cyiproyectosarq@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 901.265.514-1, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (4.217.599.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acafe0c99e814f7744668ed2bdbaef1aea259cc52f9b1f6862224f6cce849ad**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230040500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17330 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **08/06/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **09/08/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2.528.000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$700.200, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **02/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8, Correo electrónico: gerencia@transmel.com.co, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (4.842.300.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb038738aca55fa6eeaa80cd439e0205547793f9962190253393f4803b54f74**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230046500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. LIMANTE S.A.S. NIT. 901.042.842-3.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17599 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.042.842-3**,** por los siguientes valores y conceptos:

   -$1,896,061, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$846,000, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.042.842-3**,** Correo electrónico: andreapaolabejarano@gmail.com., el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.042.842-3**,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (4.113.091.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b538454e27b9a9db9692be7090127f4edc07d59da27a8b5829ad025738d2652f**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230046700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES CARDP S.A.S. NIT. 901.152.391-5.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17679 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES CARDP S.A.S. NIT. 901.152.391-5, por los siguientes valores y conceptos:

   -$8,094,090, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$3,441,100, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES CARDP S.A.S. NIT. 901.152.391-5**,** Correo electrónico: cardpsas@hotmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES CARDP S.A.S. NIT. 901.152.391-5**,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (17.302.785.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd61e90fc4c6ff2864bca4e40410aa51637911d22cf7d6c92ce956e823d191**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230046800
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: COMPAÑIA DE PREVENCION COLOMBIANA LTDA. COMPREVENCION LTDA NIT. 901.110.212-5.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17722 – 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra COMPAÑIA DE PREVENCION COLOMBIANA LTDA. NIT. 901.110.212-5, por los siguientes valores y conceptos:

   -$1,916,328, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$801,700, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, COMPAÑIA DE PREVENCION COLOMBIANA LTDA. NIT. 901.110.212-5**,** Correo electrónico: comprevencionltda@gmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada COMPAÑIA DE PREVENCION COLOMBIANA LTDA. NIT. 901.110.212-5**,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (4.077.042.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416e5830c20e30b12cf5e660186de207470d22b95f36ccb18314c9df3d0e3c2f**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230047200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS BERAKA GROUP S.A.S. SIGLA BERAKA GROUP S.A.S. NIT. 900.951.663-8.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós 22 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17699 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra EMPRESA DE SERVICIOS BERAKA GROUP S.A.S. NIT. 900.951.663-8, por los siguientes valores y conceptos:

   -$6,231,588, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$4,667,700, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, EMPRESA DE SERVICIOS BERAKA GROUP S.A.S. NIT. 900.951.663-8, Correo electrónico: comprevencionltda@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS BERAKA GROUP S.A.S. NIT. 900.951.663-8, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (16.348.932.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ca9b5b24f5e825b1ad4e12a4dcf619cbd4996f0ce7064d1f285ec450d5821**
Documento generado en 22/11/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica